

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia

Radicado No. 2509540890001-2023-00001-00

Como quiera que no fue subsanada la presente solicitud, en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la "RECHAZA" y, de ser el caso, se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G P., y se ordena el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANTONIO JOSÉ GARCIA MONTES
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
es notificada por estado No. 006
hoy 9 DE MARZO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado No. 2509540890001-2023-00018-00

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Sr. Misael Sánchez Vaca, contra el Sr. José Josué Gilberto Monroy González, donde solicita el pago de lo consignado en una letra de cambio.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42,82,84,89,422, 426, 434 y cdts del C.G.P. y sustantivos pertinentes del ordenamiento mercantil y civil.

Pues bien, en cumplimiento del principio que se atisba pro evitar decisiones inhibitorias y nulidades en la actuación sobreviniente, se avizora que la solicitud impetrada, adolece de falencias que darán lugar a la imposibilidad de librar el pago suplicado por la razón que a continuación se indica:

I TITULO EJECUTIVO SIN REQUISITORIAS DEL ARTÍCULO 621 C.Co.

Para la existencia jurídica de un título valor, deben aparecer de manera nítida las partes que lo integran sea como girador o como girado. En tratándose de letras de cambio la orden incondicional de pagar una suma de dinero debe aparecer suscrito por quien la emite, si tenemos en cuenta desde tiempos remotos que la letra de cambio es concebida como una carta y esta salvo que sea anónima, debe ser suscrita por quien la crea, al romper tenemos que concluir que la letra debe llevar incierta la firma de quien la crea y además la del deudor, si esa firma del creador no aparece inserta en el creador, simplemente estamos frente a una inexistencia del título valor, art. 621 y 671 C.CO, nos oferta la razón siguiendo el anterior pensamiento y como el libelo anuncia tratarse de una letra de cambio el mandamiento pago suplicado no recibirá del eco pretenso, pues la letra objeto de recaudo solo tiene la firma del deudor, pues no podemos olvidar que una cosa es la firma de la creación en la letra de cambio y otra la firma del endoso, que en el caso particular no registra fehacientemente si se realiza en propiedad o en procuración.

La razón atisbada, aunado a que el demandado no se identifica con el registrado en el título valor, conduce ineludiblemente al fracaso del pago irrogado y también conlleva otra frente al 422 C.G.P., pues no estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible tal cual ha sido configurada la demanda.

Importa destacar que en esta decisión, el Juzgado no profundiza en otros defectos formales que el libelo presenta, pues por sustracción de materia, al encontrar deficiente el título es inane otro esfuerzo.

Reconoceremos personería jurídica al Dr. Joaquín Cuadros Correa, para intervenir en el presente asunto, conforme los términos del poder conferido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE :

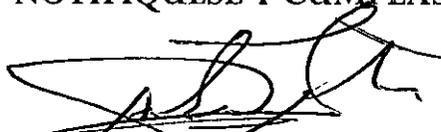
PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el presente asunto, conforme se indicó en la motiva.

SEGUNDO: AUTORIZAR desde ya el desglose de los documentos a la firmeza de esta decisión sin necesidad de rituar lo previsto en el artículo 116 del C.G.P., y de ser el caso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dr. Joaquín Cuadros Correa, para intervenir en el presente asunto, por lo motivado.

CUARTO: En firme la presente decisión, procédase al archivo definitivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.006
Hoy 9 DE MARZO DE 2023
Secretaría,
LINA MARCELA VARGAS VERA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA

Bituima, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 250954089001-2023-00012-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Hernando Vargas Bermúdez

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Banco Agrario de Colombia, a través de su representante legal y mediante apoderado, en contra el Sr. Hernando Vargas Bermúdez, solicita el pago de lo consignado en unos títulos valores (pagare).

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 del C.G.P., y demás normas C.C.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Hechos y Pretensiones inclaras e imprecisas. En virtud de la norma procesal civil las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad, guardando estrecha relación con el título valor base del recaudo y el supuesto factico, sin embargo el libelo no se ajusta completamente a lo estipulado, verbigracia el título valor base del recaudo, registra valores acordados por diferentes conceptos, debiéndose ceñirse la parte actora a la literalidad del mismo, pues la forma como se estructuró la pretensión de los intereses moratorios chocan con el principio de literalidad de los títulos valores.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la Dra. Luisa Milena González Rojas, para intervenir en el presente asunto y conforme los fines y términos del poder otorgado.

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida el Banco Agrario de Colombia, mediante apoderado, en contra del Sr. Hernando Vargas Bermúdez, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Luisa Milena González Rojas, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 006
Hoy 9 DE MARZO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

BITUIMA - CUNDINAMARCA

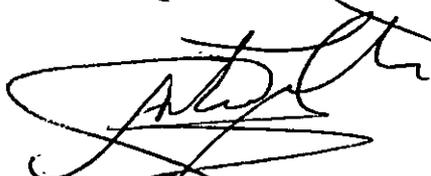
Bituima, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Deslinde y amojonamiento

Radicado No. 2509540890001-2020-00042-00

Como quiera que no fue subsanada la presente solicitud, en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la "RECHAZA" y, de ser el caso, se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P., y se ordena el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
es notificada por estado No. 006
hoy 9 DE MARZO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, marzo ocho (08) de dos mil Veintitrés (2023)

**Proceso: Saneamiento de Falsa Tradición o Titulación
Radicado No. 25095408001-2022-00059-00**

Puesta a nuestra consideración la presente demanda y una vez recaudada la información a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, este dispensador de justicia ha de sumirse en el estudio del acto demandatorio.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 375 y cdtos del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Hechos y Pretensiones inclaras e imprecisas. Por cuanto en el introductorio se presenta la demanda como una demanda especial de saneamiento de titulación, sin embargo los hechos y anexos de la demanda se enfoca el libelo hacia una demanda de pertenencia, aunado a que en el ítem de fundamentos de derecho menciona los artículos 368 al 373 y 375 del Código General del Proceso (Declaración de Pertenencia) e igualmente relaciona la ley 1561 de 2012, siendo esta última una ley, una norma que establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y que igualmente busca sanear la falsa tradición, por tanto para el despacho no es claro si el demandante instaura un proceso verbal sumario por declaración de pertenencia a la luz del Código General del Proceso o instaura un proceso especial de saneamiento de falsa tradición a la luz de la Ley 1561 de 2012, ya que los dos tramites son dos cuerdas procesales diferentes y en pro de evitarnos posibles nulidades a futuro es indispensable que desde el inicio exista claridad en este aspecto. Así mismo, del certificado de tradición atraído se advierte en la anotación No. 003 que Marco Antonio López Leal le vendió derechos y acciones (6 fanegadas según la escritura pública No. 621) a Claudia Yaneth Celis Moreno y a José de los Ángeles Muñoz Quintero y posteriormente se advierte en la anotación 4 que este último le vendió a los hoy demandantes Rafael Antonio Chávez Triana y Yadira Silva Sánchez, es decir que le vendió solo 3 fanegadas y tampoco se aclara la situación de la Sra. Claudia Yaneth Celis Moreno. Sumado a lo anterior se pretende sanear una falsa tradición sobre el bien conforme las falsas tradiciones y los negocios realizados, sin embargo, los demandantes no compraron el 100% del inmueble, sino solo una parte, pero presuntamente se pretende que a través del procedimiento especial se sanee todo el predio.

Así mismo, a la luz de la ley 1561 de 2012, no se indica en los hechos, el tipo de posesión material, esto es su explotación económica, vivienda rural o conservación ambiental.

De otra parte, y según la certificación expedida por la oficina asesora de planeación el 27.10% se encuentra definido como AREA DE PROTECCION AMBIENTAL

Poder Impreciso: El poder otorgado se concede para demandar al Sr. Adolfo Arévalo Vera; sus herederos determinados e indeterminados y demás personas inciertas e indeterminadas, sin embargo, la demanda no se enruta conforme al poder. No obstante lo anterior, es pertinente resaltar que el artículo 94 del Código Civil al establecer que la existencia de la persona humana termina por su muerte, por ende es claro que quienes fallecen ya dejaron de ser sujetos de derechos y obligaciones, y por ende no pueden ser sujetos de demandas, pues la muerte marca el fin de la vida de la persona humana, y junto con ella el fin de su existencia como sujeto de derecho. Luego entonces, si el demandante tiene conocimiento del deceso del demandado debe acreditar su fallecimiento y dirigir su libelo contra los herederos de este y si los determina o conoce debe identificarlos y si no debe presentar la demanda contra los herederos inciertos e indeterminados del titular del derecho real. Aunado a lo anterior, el poder no registra el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Ley 2213 de 2022.

Prueba o Anexo impreciso e incompleto: De otra parte, se atrae una prueba pericial, sin que el libelo así lo relacione y sin que cumpla con todas las requisitorias, pues es pertinente recordar que según el artículo 226 del Código General del Proceso la prueba pericial debe indicar los siguientes requisitos: 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito. 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere. 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen. 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen. 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente. 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen. Empero lo anterior, la prueba ofertada no tiene en su totalidad tales requisitos.

Así mismo, no se advierte los requisitos de la demanda indicados en el artículo 10 literales a y b de la Ley 1561 de 2012, e igualmente tampoco se advierte el anexo indicado en el literal c del artículo 12 de la mencionada ley.

De igual manera, en el ítem de pruebas se indica que se atrajo el certificado del avalúo catastral expedida por la entidad correspondiente, sin embargo, al revisar los anexos no se encuentra el avalúo catastral expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca, como quiera que a través de la Resolución 727 de 2020, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) habilitó al departamento de Cundinamarca como gestor catastral, y por ende ser la entidad autorizada para certificar los avalúos catastrales de inmuebles.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente al Dr. Eduard Hernando Sánchez Camargo, conforme el poder otorgado.

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de pertenencia propuesta por los señores Rafael Antonio Chávez y Yadira Silva Sánchez, mediante apoderado, contra el Sr. Adolfo Arévalo Vera y, demás personas inciertas e indeterminadas, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Eduard Hernando Sánchez Camargo, para que conforme los términos del poder otorgado intervenga en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.006
Hoy 9 DE MARZO DE 2023
Secretaría,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA – CUNDINAMARCA**

Bituima, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Previamente a auxiliar la comisión y dar cumplimiento al auto de fecha 16 de febrero de 2023, es necesario solicitarle al Juez comisionante para que nos aclare la misma, como quiera que en el Juzgado de Bituima solo fungimos dos funcionarios (juez y secretaria), por lo que en este despacho brilla por su ausencia trabajadora social judicial, y por tanto es imposible realizar la visita social comisionada.

En caso de persistirse en la comisión, se nos comisione con facultades para subcomisionar a la Comisaria de Familia de Bituima, toda vez que en este municipio es la autoridad que cuenta con la profesional idónea para realizar la visita social requerida.

Verificado lo anterior, y en caso que se desista de la comisión, previa desanotación en el libro radicador, procédase a su respectivo archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 006
Hoy 9 DE MARZO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA – CUNDINAMARCA**

Bituima, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUXÍLIESE la decisión del 24 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, inserto en el despacho comisorio No. 0022 de fecha 22 de febrero de 2023 del Juzgado Civil Municipal de Facatativá – Cundinamarca.

En consecuencia, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro el día 20 de abril de 2023, a la hora de las 9:30 a.m., para la práctica de la diligencia de secuestro del derecho de cuota que le corresponde a la parte demandada del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-126090.

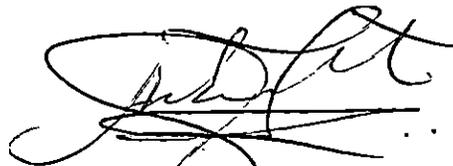
Para dicha diligencia, se nombra como secuestre a ABC JURIDICAS SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito de Cundinamarca, con correo electrónico abcjuridicas@gmail.com y número telefónico 3208575462 – 3144800148, a quien se le deberá comunicar su designación con las formalidades de ley.

La parte interesada queda notificada por estado de este señalamiento.

Se les advierte a los sujetos procesales intervinientes que deben acatar los protocolos de bioseguridad establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, Consejo Superior de la Judicatura y por el Gobierno Nacional.

Verificado lo anterior, devuélvase a la oficina de origen, esto es, Juzgado Civil Municipal de Facatativá Cundinamarca, previa desanotación en el libro radicador, y procediéndose a su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 006
Hoy 9 DE MARZO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA – CUNDINAMARCA**

Bituima, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Rad:250954089001- 2020-00028-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la profesional Universitaria de Cartera Subgerencia de la regional Bogotá del Banco Agrario de Colombia S.A, quien obra como apoderada general, y la apoderada especial en el presente asunto, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. MARCO FACTICO

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional del juzgado escrito proveniente de la Dra. Faydi Nerieth Reyes Ardila, Profesional Universitario de Cartera Subgerencia de la regional Bogotá del Banco Agrario de Colombia S.A., y obrando en condición de apoderado general, conforme al poder de la Vicepresidencia de Crédito y Cartera, otorgado mediante escritura pública No. 0197 del 01 de marzo de 2021, del cual se adjunta en copia, y coadyuvado por la apoderada judicial, Dra. Sonia López Rodríguez, memorial en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que a los apoderados se les otorgo la facultad para recibir, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de los señores Elizabeth Caro Pinzón y David Peláez Torres por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se **ORDENA** el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiese lugar. Por secretaria Oficiese.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se **ORDENA** el desglose del documento contentivo de la obligación a favor del deudor, sin embargo, dentro del presente asunto no aparece el titulo original, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente, y en cuanto a la entrega al demandante de la garantía hipotecaria, se deniega esta por cuanto el presente asunto es un ejecutivo singular y no se aparejo hipoteca alguna.

CUARTO: Hecho lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada par estado No. 006
Hoy 9 DE MARZO DE 2023
Secretario,
LINA MARCELA VARGAS VERA